



## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CUBRIR, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO-OPOSICIÓN, UN PUESTO DE RESPONSABLE DE OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL EN EL ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO.

VISTO el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. José María Arroyo Benito y D. José Carlos Diez Gonzalo, en condición de representantes legales de los/las trabajadores/as de Puertos del Estado, así como el expediente de referencia, resultan los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.** - Con fecha 4 de febrero de 2021, se publica en la web de Puertos del Estado las "Bases para la contratación mediante pruebas selectivas de un puesto de Responsable de Asesoría Jurídica (ocupación de Responsable de Secretaría General según III Convenio) de personal laboral fijo sujeto a convenio colectivo", quedando desde ese momento iniciado el periodo para la presentación de candidaturas.

**SEGUNDO.** - Con fecha de registro de entrada 9 de febrero de 2021, se interpone recurso potestativo de reposición por los representantes legales de los trabajadores indicados al inicio, contra las referidas Bases de convocatoria pública. Los recurrentes solicitan que se suspenda y modifique el anuncio del proceso de selección.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Asimismo, el artículo 124 señala que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

A su vez, el artículo 112 LPACAP establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto,



determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

El presente recurso de reposición ha sido interpuesto por representantes legales de los trabajadores, legitimados para su interposición a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiéndose presentado dicho recurso en tiempo hábil en virtud de lo preceptuado en el referido artículo 124.

Corresponde al Presidente de Puertos del Estado la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 LPACAP.

**SEGUNDO.** – Una vez vistas las alegaciones de los recurrentes y la documentación obrante en el expediente se procede a poner de manifiesto lo siguiente:

I.- Los recurrentes alegan falta de garantías en el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, para los/as opositores/as en relación con varios apartados de la base “IX. DESARROLLO DEL PROCESO SELECTIVO”:

Apartado “A) Fase Oposición”:

- Sobre las alegaciones Primera, Tercera y Cuarta, relativas a la posibilidad de realizar pruebas adicionales, debe significarse que el modelo de bases para la contratación de personal laboral fijo en el sistema portuario de titularidad estatal, contenido como anexo de las directrices sobre el procedimiento de contratación de personal fijo en el sistema portuario de titularidad estatal, de 24 de junio de 2016, informado favorablemente por el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la letra c) del apartado “VIII. Proceso de selección”, contempla la posibilidad de establecer pruebas adicionales, si se estimase necesario por el número de candidatos o por el puesto convocado, destinadas a verificar la idoneidad de la persona candidata.

Esta posibilidad, recogida en las bases de todos los procesos selectivos celebrados, responde a los principios de igualdad, mérito y capacidad, si bien podría cuestionarse la falta de transparencia y publicidad en el caso de no hacerse públicas con el fin de que las personas aspirantes dispongan de la máxima información sobre el desarrollo de estas pruebas adicionales y su valoración.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que no resulta una práctica habitual en los procesos de selección realizados (únicamente se ha recurrido a esta posibilidad en una ocasión y a instancia de la representación social) y que no se pretende, en modo alguno, provocar incertidumbre en las personas aspirantes que desincentive la presentación de solicitudes, esta Presidencia estima la alegación de forma que se realicen única y exclusivamente las pruebas previstas en las Bases, suprimiendo la posibilidad de realizar pruebas adicionales.



- En cuanto a la Segunda alegación, se acepta la crítica al empleo de la expresión “podrá contener” en relación con las preguntas sobre materias relacionadas en el apartado “XIII. Temario”, de tal manera que la evaluación de competencias técnicas únicamente versará sobre contenidos establecidos en dicho apartado de las Bases de la Convocatoria.

Apartado “B) Fase de Concurso: Valoración de méritos”:

-La Quinta alegación se estima en lo relativo a la ausencia de baremo para la formación reglada, por lo que se precisa que se otorgarán 2 puntos por cada titulación oficial universitaria (máster, licenciatura, grado, diplomatura) adicional a la que haya dado lugar al acceso y relacionada con las funciones asociadas al puesto a criterio del Tribunal, hasta un máximo de 12 puntos.

En cuanto a la formación no reglada, las Bases establecen de forma suficiente los criterios sobre los que el Tribunal se basará a la hora de valorar la documentación presentada en este supuesto, hasta un máximo de 8 puntos, en función de la duración, alcance y contenidos de esta otra formación relacionada con las funciones asociadas al puesto.

- La Sexta alegación, en la que el mérito relativo a la “*Superación de ejercicios de procesos selectivos para la Administración General del Estado en ramas jurídicas*” se considera discriminatorio y restrictivo, así como ambiguo y forzado, no puede ser estimada.

A este respecto cabe decir que la superación de ejercicios de los referidos procesos selectivos para la Administración General del Estado en ramas jurídicas (a los que puede presentarse cualquiera con la titulación aquí requerida) es el sistema más independiente para la objetivación del mérito y capacidad para el desempeño de las funciones a desarrollar en el puesto ofertado, al tratarse de pruebas de la Administración pública regidas por un Tribunal calificador con todas las garantías, y el que asegura una mayor igualdad ante la ley, ya que la presentación a dichos procesos selectivos es libre y sin un significativo coste económico, por lo que no es pertinente dejar de valorarla si se acredita.

- Sobre la Séptima alegación, que señala que el tribunal no puede valorar a su juicio niveles de dominio idiomático, solo los certificados homologados, resulta pertinente aclarar que, dado que no está prevista una prueba de idioma inglés, la valoración se realiza sobre la documentación acreditativa del nivel del MCER alcanzado.

- Respecto a la Octava alegación, debe destacarse que los requerimientos de documentación que se alegan por los recurrentes ya constan como documentación solicitada:

- Apartado V. SOLICITUDES, 9.d). Informe de Vida Laboral
- Apartado V. SOLICITUDES, 9.e.ii) Para acreditar la experiencia se podrá aportar, además del informe de vida laboral señalado, un certificado de



prestación de servicios del organismo o empresa, donde se hagan constar los servicios prestados, los puestos de trabajo ocupados y el tiempo de prestación de los servicios en el puesto.

Además de todo esto, en el propio apartado "Experiencia" del Concurso de Méritos se establece que *"Para la valoración de este mérito, será necesario demostrar la duración de la experiencia profesional desarrollando la función principal descrita en el puesto y su contenido, mediante la presentación de la acreditación documental pertinente que lo justifique, a juicio del Tribunal, no pudiendo ser tenidos en cuenta en caso contrario."*

Es decir, que la exigencia planteada en el recurso ya está recogida en las Base de la Convocatoria, dando alternativas a los candidatos para presentar la documentación que lo justifique, y para la cual tampoco puede establecerse un número clausus dado que, dependiendo de la forma del contrato o de los certificados que se aporten, puede ser justificada de diversas formas.

II.- En relación con la base "X. CALIFICACIÓN FINAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN", los recurrentes formulan una novena y última alegación relativa al incumplimiento del Plan de Igualdad de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

Dicha alegación se estima y en cumplimiento del actual Plan de Igualdad de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, aprobado mediante Acuerdo de fecha 06 de julio de 2011, que continua vigente, y en concreto de la cláusula que señala que *"En los procesos de selección, a igualdad de mérito y capacidad, el desempate lo decide la pertenencia al género subrepresentado"*, se dispone que, dado que a fecha de resolución de este recurso, en la categoría profesional de responsable en el Organismo Público Puertos del Estado hay actualmente activos siete (7) trabajadores de género femenino y tres (3) trabajadores de género masculino, en caso de empate, una vez utilizados todos los criterios de desempate establecidos en las Bases de la Convocatoria, deberá otorgarse la plaza a la persona del género subrepresentado, en este caso, del género masculino.

Por todo lo expuesto,

## RESUELVO

**Estimar parcialmente** el recurso de reposición presentado, en el sentido y con las consecuencias que se especifican a continuación, con conservación de los actos y trámites desarrollados del proceso de selección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo:

- 1º. No se realizarán pruebas complementarias, únicamente se realizarán las detalladas en las Bases de la Convocatoria.



- 2º. La evaluación de competencias técnicas únicamente versará sobre contenidos establecidos en el apartado “XIII. Temario” de las Bases de la Convocatoria.
- 3º. Se valorará con 2 puntos cada titulación oficial universitaria (máster, licenciatura, grado, diplomatura) adicional a la que haya dado lugar al acceso y relacionada con las funciones asociadas al puesto a criterio del Tribunal, hasta un máximo de 12 puntos.
- 4º. En caso de empate, una vez utilizados todos los criterios de desempate establecidos en las Bases de la Convocatoria, se otorgará la plaza a la persona del género subrepresentado que, en este caso, se corresponde con el género masculino.

**Desestimar** el resto de las pretensiones planteadas por los recurrentes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

Publicar el texto íntegro de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los medios establecidos en las Bases de la Convocatoria.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, no podrá interponerse nuevamente recurso de reposición. Podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

Firmado en Madrid a fecha firma electrónica

EL PRESIDENTE

Francisco Toledo Lobo

